

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**RADICADO:** 20001310500120170003700  
**REFERENCIA:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE  
TELECOM - PAR TELECOM  
**DEMANDADO:** ÁLVARO DEL CARMEN RODRÍGUEZ GUERRERO

**LINK CON ACCESO AL EXPEDIENTE:** [20001310500120170003700](https://20001310500120170003700.cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, 16 de marzo de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la Sra. Juez informando que, la parte demandante presentó recurso de reposición parcial, contra el auto proferido el 1 de marzo de 2023 y que, a la presente fecha, la Dra. Jenny Oñate no ha comparecido a este Despacho, ni ha presentado contestación a la demanda, como curador Ad-Litem del demandado. Provea.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**RADICADO:** 20001310500120170003700  
**REFERENCIA:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM - PAR TELECOM  
**DEMANDADO:** ÁLVARO DEL CARMEN RODRÍGUEZ GUERRERO

Valledupar, 13 de junio de 2023

**AUTO**

Se decide con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 1 de marzo de 2023 que ordenó realizar emplazamiento al demandado.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 1 de marzo de 2023, este despacho designó como nuevo curador Ad-Litem a la Dra. Jenny Oñate Daza y ordenó emplazar al demandado, tal como lo establece el Art. 29 del CPTSS y el 108 del C.G.P.

Revisado el expediente, se tiene que, la parte demandante presentó recurso de reposición, en el que solicita que dicho auto se reponga de manera parcial, pues manifiesta que, la carga de realizar el emplazamiento al demandado ya fue acatada el 20 de septiembre de 2020, resultando innecesario realizarlo nuevamente.

El Art. 63 del CPTSS establece que, el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, el cual deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación, cuando se hiciera por estados.

Revisado el recurso, se observa que, fue presentado el 6 de marzo de 2023, encontrándose en término y oportunidad para interponerlo, por lo que resulta procedente estudiarlo de fondo.

Con relación al emplazamiento, el Art. 108 del Código General del Proceso establece que, el listado en el que se encuentre incluido el sujeto emplazado, será publicado por una sola vez, ya sea en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, quien indicará al menos dos medios, para que el interesado proceda a su publicación.

Luego de ordenado el emplazamiento, la parte interesada hará su publicación **a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez**, la cual se hará el domingo, si fue ordenado por medio escrito o entre las 6 de la mañana y las 11 de la noche, en los demás casos.

Así mismo, establece que, el interesado deberá allegar copia de la respectiva página donde se hubiere publicado el listado si fue por escrito o, si fue en un medio diferente al escrito, constancia de su emisión o transmisión.

Examinado el expediente digital, se encuentra memorial allegado el 15 de octubre de 2020, en el que la parte demandante, tal como lo manifiesta en su recurso, aporta constancia de publicación de edicto emplazatorio

**RADICADO:** 20001310500120170003700  
**REFERENCIA:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM - PAR TELECOM  
**DEMANDADO:** ÁLVARO DEL CARMEN RODRÍGUEZ GUERRERO

realizado el 20 de septiembre de 2020, sin embargo, el demandante aún no ha cumplido con la carga procesal que le fue impuesta, dado que, mediante auto del 9 de abril de 2019, este Juzgado ordenó realizar emplazamiento **por medio escrito en EL TIEMPO o EL HERALDO**, a elección del interesado, y examinado el edicto emplazatorio, se evidencia que **fue realizada su publicación en EL ESPECTADOR**, es decir que, el medio escogido por el demandante para emplazar, no fue uno de los señalados expresamente por este Juzgado.

Por otro lado, el Art 624 del C.G.P., establece que, las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtirse las notificaciones y en ese sentido, cabe aclarar que, en el presente caso, no es aplicable lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, sino conforme lo establece el Art. 108 del C.G.P., dado que, es la norma que se encontraba vigente para el momento en que se ordenó realizar el emplazamiento.

Bajo ese contexto, no le asiste razón al recurrente, en manifestar que ya cumplió con la carga procesal de la publicación de emplazamiento, por tanto, resulta necesario hacerlo nuevamente, teniendo en cuenta las ordenes emitidas por este despacho, ya sea:

- **Por medio escrito, el día domingo, en EL TIEMPO o EL HERALDO, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 9 de abril de 2019 o;**
- **Entre las 6 de la mañana y 11 de la noche, en RADIO GUATAPURÍ o LA VOZ CAÑAHUATE, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 1 de marzo de 2023.**

En consecuencia, no se repondrá el auto proferido el 1 de marzo de 2023 y en su lugar, se le requerirá al demandante para que, realice nuevamente emplazamiento al demandado, por cualquiera de estos medios señalados expresamente, a elección del interesado.

Ahora bien, con relación al nombramiento como curador Ad-Litem a la Dra. Jenny Oñate Daza, se observa que, a la presente fecha, la togada no ha comparecido al despacho para asumir el cargo que le fue asignado, ni ha manifestado razones por las cuales no ha presentado contestación a la demanda.

El Art. 49 del C.G.P., y el inciso 3 del Art. 44 del C.G.P., establecen que, el juez tendrá poderes correccionales, para sancionar con multas hasta por 10 SMLMV a los particulares que, sin justa causa, incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, y en vista de que la orden impuesta no ha sido acatada, se ordenará que por secretaría se requiera a la Dra. Jenny Oñate para que, cumpla con el encargo ordenado o manifieste a este despacho, las razones del por qué, no se ha pronunciado respecto del nombramiento, ni ha presentado contestación a la demanda, so pena de encontrarse inmersa en la sanción antes descrita y en las demás a las que hubiere lugar.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 1 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requíerese a la parte demandante para que, realice el emplazamiento al demandado ÁLVARO DEL CARMEN RODRÍGUEZ

GUERRERO, por cualquiera de los medios expresamente señalados en el presente auto.

**TERCERO:** Requiérase a la Dra. JENNY OÑATE DAZA para que, acate la orden impuesta y concurra a este despacho para asumir el cargo de curador Ad-Litem del demandado, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

